



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Expediente D.E.:
Expediente H.C.D.:1844-D-06
Nº de registro: O-11802
Fecha de sanción:13-07-06
Fecha de promulgación:20-07-06
Decreto de promulgación: 1591

ORDENANZA N° 17515

Artículo 1°..- Modifícanse los artículos 5°, 9°, el inciso 3) del artículo 11°, 14°, 20°, 29°, 33°, 34°, 36°, 40°, 41°, 53°, los incisos 1) y 5) del artículo 60°, 72°, 159°, 160°, 161°, 163°, 175°, 176°, 179°, 183°, el inciso g) del artículo 221°, inciso f) del artículo 223°, inciso b) del artículo 224°, inciso e) del artículo 226°, el epígrafe del artículo 227°, inciso b) del artículo 228°, inciso h) del artículo 231°, el apartado 2) del inciso c), el epígrafe del inciso j) y el punto 2) del inciso n) del artículo 234° y el artículo 238° de la Ordenanza Fiscal vigente (t.o. Decreto 2019/04 y modificatorias):

Artículo 5°..- Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, y todas aquellas que por sus funciones públicas o por su oficio o profesión intervengan en la formalización de actos imponibles o referentes a bienes o actividades afectadas al pago de gravámenes, cuando no hayan dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ordenanza a otra norma legal vigente o a crearse.

Los escribanos deberán ingresar las retenciones efectuadas con motivo del otorgamiento de instrumentos públicos por los cuales se constituyan, transfieran, prorroguen, modifiquen derechos reales dentro de los diez (10) días de la respectiva escritura.

A los efectos del párrafo anterior, los escribanos cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deuda, deberán dejar constancia del número, fecha de la escritura correspondiente, así como actualizar los datos correspondientes al titular del inmueble.

Artículo 9°..- Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien fuera del territorio del Partido de General Pueyrredon y no tengan representantes en el, o no pueda establecerse el de estos últimos, se considera como domicilio fiscal el del lugar en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el Partido.

Existe cambio de domicilio cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado en la presente o si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en la presente.

Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los diez (10) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta ordenanza.

El Departamento Ejecutivo solo queda obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma en que la reglamentación determine, si no se efectúa esa comunicación el Departamento Ejecutivo debe considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales.

Incurren en las sanciones previstas por la presente, los responsables o terceros que consignen en sus declaraciones, formularios o escritos, un domicilio distinto al que corresponda de acuerdo a la presente.

Artículo 11°..- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por esta ordenanza para facilitar al Departamento Ejecutivo el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

1. Inscribirse ante el Departamento Ejecutivo, en los casos y términos que establezca la reglamentación.
2. Presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imponibles que esta ordenanza les atribuyan, salvo cuando se prescinda de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria.
3. Comunicar al Departamento Ejecutivo, dentro del término de diez (10) días de ocurrido, todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

existentes, como asimismo la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, cambio de nombre o denominación, apertura de nuevos locales y/o modificación en el régimen de tributación.

4. Emitir, registrar ...

Artículo 14º .- Ninguna dependencia comunal dará curso a trámites relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales y/o contravencionales con este Municipio, sin que se acredite, mediante la respectiva constancia de pago, el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales y/o contravencionales. Igual exigencia se observará respecto de lo establecido en la Ordenanza n° 14849 y modificatorias.

Exceptúase de lo dispuesto anteriormente:

1. A las entidades de bien público y a los sindicatos que hayan construido complejos habitacionales y que soliciten la subdivisión correspondiente. En estos casos la deuda existente se prorrateará entre las unidades de acuerdo al porcentual asignado a cada una de ellas.
2. A los locatarios con contrato de locación de inmueble suscripto y debidamente repuesto, que inicien trámite de habilitación de comercio, industria, servicio y/u otras actividades asimilables por el mismo y en aquellos gravámenes y períodos por los que no se encuentren obligados, siempre que concurrentemente se cumpla con las siguientes condiciones:
 - Presente contrato de locación sellado y con firmas certificadas.
 - Coincida el locador con el titular de dominio registrado en el Municipio.
 - En caso que el inmueble posea deuda de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, Derechos de Construcción u otras tasas o derechos atribuibles a la propiedad, el titular del mismo deberá regularizar la situación fiscal a través de cualquiera de las modalidades de pago vigentes. En caso de suscribir un convenio o plan especial de pagos el mismo no podrá extenderse más allá de las dos terceras partes del tiempo que es locada la propiedad.
 - Cuando al momento de iniciar el trámite de habilitación de una actividad comercial, industrial, de servicios y/u otras similares, se verifique a través de los registros municipales que existe deuda de tasas de comercio sobre ese mismo local por el desarrollo de una actividad anterior, no se haya solicitado la baja por dicha actividad o no se esté tramitando la transferencia correspondiente, y a su vez se constate que existe continuidad económica, encontrándose comprendido en cualquiera de las presunciones enunciadas por el artículo 7º del presente cuerpo normativo, deberá el interesado tomar a su cargo la deuda y regularizarla por cualquiera de las modalidades de pago vigentes. Salvo que el titular del inmueble constituya un depósito en concepto de anticipo equivalente a las tasas/derechos municipales firmes o los que debió tributar por la explotación anterior en el período fiscal inmediato anterior o se presente una garantía solidaria del titular del inmueble a satisfacción del Municipio.
3. A los titulares de dominio de inmuebles con demanda judicial iniciada o no y convenio de pago debidamente suscripto y vigente por aquellos gravámenes y períodos que figuren en el mismo.
4. Al Estado Nacional y Provincial.
5. A los solicitantes de exenciones, únicamente respecto de la tasa o derecho a la que se refiere la solicitud.
6. Entidades deportivas.
7. A los adquirentes en subasta pública de inmuebles, respecto a la deuda anterior a la toma de posesión por el nuevo adquirente, lo que se acreditará a través del oficio judicial respectivo.

Artículo 20º .- Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las disposiciones tributarias o cuando no se requiera la Declaración Jurada como base de la determinación, la dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y se conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá emplazarlos para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, el Departamento Ejecutivo, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente en concepto de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Departamento Ejecutivo no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio a intereses que correspondan.

Artículo 29º .- En los casos en que esta ordenanza u otra disposición no establezcan una forma o fecha especial de pago, los gravámenes, tasas y otras contribuciones deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá recibir el pago de terceros conforme los términos del artículo 727º, 728º y concordantes del Código Civil, bajo condición de allanamiento al pago total de la deuda de contado y en una única cuota y consignación de su carácter de tercero.

Artículo 33º .- El Departamento Ejecutivo está facultado para conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades de pago para los gravámenes, sus actualizaciones, recargos o intereses y/o multas, debiendo la reglamentación estatuir sobre los siguientes puntos:

- a) Tributo para el que se pueda conceder facilidad;
- b) Suma mínima adeudada;
- c) Cantidad mínima que deberá pagarse al contado;
- d) Tipo y tasa de interés;
- e) Planes de pago en cuotas.

El otorgamiento de facilidades de pago, comprenderá la aplicación de recargos a intereses establecidos en el Título VIII del presente Libro, hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El incumplimiento de los plazos concedidos, hará posible al deudor de la actualización y/o recargos establecidos en esta ordenanza aplicados sobre la cuota o las cuotas vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda con más los accesorios fiscales que correspondan. Las solicitudes denegadas no suspenden el curso de la actualización, recargos a intereses de la deuda que se hubieran producido durante su tramitación. En los casos de este artículo, podrá otorgarse la liberación condicional de certificados de deuda, siempre que el deudor afiance la obligación o que el adquirente o sucesor tome a su cargo en forma expresa y por escrito el compromiso respectivo.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios de pago que comprendan todas las tasas, derechos y tributos, incluso multas y accesorios, con los contribuyentes y responsables de obligaciones determinadas, devengadas, firmes o no, incluso en proceso judicial, en iguales condiciones para todos los contribuyentes y obligados, cuando las circunstancias debidamente fundadas acrediten dificultades para su cancelación y se ofrezcan condiciones de pago en cuotas, conforme la reglamentación que se dicte al efecto. Dichos convenios especiales de cancelación serán autorizados por la Secretaría de Economía y Hacienda, debiendo en cada caso ser convalidados expresa y singularmente.

Los convenios de pago podrán ser avalados, afianzados y/o garantizados conforme los medios y alcances que se determinen en la respectiva reglamentación.

Artículo 34º .- En caso de obligaciones de plazo vencido cuyo cobro se encuentra a cargo de apoderados fiscales, previo a ser ejecutada la obligación por vía judicial vía de apremio, deberá haberse intimado el pago en forma fehaciente, conforme lo establecido por la Circular n° 374 del Honorable Tribunal de Cuentas.

Artículo 36º .- El periodo fiscal será el año calendario, salvo reglamentación expresa del Departamento Ejecutivo.

En todos los casos que se haga referencia a obligaciones de pago anual o que debieran ser pagadas anualmente, se entenderá que se refiere al período fiscal.

Artículo 40º .- Se prescribe la facultad municipal de determinar las obligaciones tributarias, de verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, y de aplicar multas por infracciones fiscales de acuerdo con el cuadro descripto en el artículo 278º bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Para el supuesto de contribuyentes que opten por cumplir con la obligación de reempadronamiento que establezca el Departamento Ejecutivo en la Tasa por Inspección de Seguridad a Higiene, el período anteriormente establecido se reducirá a tres (3) períodos fiscales vencidos cuando durante dicho período no existieran diferencias mayores al diez (10) por ciento entre las obligaciones tributarias declaradas y las determinadas por la autoridad de aplicación.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Artículo 41º .- Toda deuda tributaria no pagada en término será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente de actualización que fije la Secretaría de Económica y Hacienda, por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento y la del pago.

El coeficiente de actualización será calculado en base a la variación del índice de precios mayorista - nivel general - correspondiente al segundo mes anterior al del pago y el segundo mes anterior al del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones.

Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados estarán alcanzados por recargos, siempre que se presentaran voluntariamente. El porcentaje mensual aplicable sobre el gravamen no ingresado en término desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en la cual se realice, será:

a. del porcentaje que fije el Departamento Ejecutivo cuando las deudas vencen en un día determinado del mes y el obligado abone el gravamen con posterioridad, pero dentro del mismo mes en que se produce el vencimiento y que no podrá ser inferior al siete por ciento (7%) ni superior a la tasa activa promedio mensual que haya aplicado el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días en el mes inmediato anterior, con cálculo al día veinte (20) de dicho mes o día hábil inmediato posterior.

b. del cero coma seis por ciento (0,6%) mensual no acumulativo sobre el gravamen actualizado que se abone con posterioridad al mes del vencimiento, el que se agregará al determinado en la forma establecida en el inciso a) precedente.

A partir del 1º de abril de 1991, las deudas tributarias actualizadas hasta el 31 de marzo de 1991 por los coeficientes y recargos calculados en la forma precedente, como asimismo las nuevas deudas de vencimiento a partir de dicha fecha, devengarán un tipo de interés que no podrá exceder en el momento de su fijación a la tasa activa mensual que haya aplicado el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días en el segundo mes inmediato anterior, con cálculo al día veinte (20) de dicho mes o día hábil inmediato posterior, pudiendo ser incrementada en hasta un cien por ciento (100%) y que será establecida por la Secretaría de Economía y Hacienda. Los coeficientes y recargos establecidos en el párrafo anterior deberán ser calculados y aplicados, como máximo, en forma quincenal.

Los contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública que acrediten:

- a) Ser propietarios de un único inmueble, con hasta dos unidades funcionales, destinado a residencia permanente del grupo familiar, cuya valuación no supere la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000.-); o hasta dos inmuebles contiguos afectados por una única edificación con igual destino y valuación total que las indicadas precedentemente.
- b) Percibir ingresos familiares menores al nivel de ingreso necesario para comprar la Canasta Básica Total del hogar, conforme los valores y metodología utilizados por el INDeC.

Podrán solicitar la reducción de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de los recargos establecidos anteriormente, según Reglamentación que al efecto elabore el Departamento Ejecutivo.

Los recargos establecidos en el presente artículo no serán de aplicación cuando se trate del Estado Nacional y Provincial, excepto cuando se trate de empresas públicas de prestación de servicios.

Artículo 53º .- Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales idóneos con título habilitante. El término de prueba será de diez (10) días contados a partir de la notificación al recurrente de la resolución que abra el expediente a prueba. Las pruebas deberán sustanciarse y producirse por el recurrente dentro del plazo antedicho ante la dependencia competente la cual a su vez podrá disponer las verificaciones que estime necesarias.

La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada por el Secretario de Economía y Hacienda dentro de los diez (10) días de hallarse el expediente en estado.

Artículo 60º .- Las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago habrán de practicarse por cualquiera de las siguientes formas, salvo disposiciones en contrario de la presente:

1. Por nota o cédula certificada con aviso de retorno.
2. Por intermedio de personas debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo, debiendo en este caso labrarse actas de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado.

Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar o no hay persona dispuesta a recibir la



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

notificación, dejando constancia de ello en el acta, quien la realiza debe fijarla en el domicilio o entregarla a la persona que se hallare en el mismo.

3. Personalmente, en las oficinas del Departamento Ejecutivo.
4. Por carta documento.
5. Por edictos publicados durante dos (2) días en uno de los diarios de la ciudad de Mar del Plata, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable.
6. Las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistema de computación que lleven firma facsimilar constituirán título suficiente a todo efecto.

Por carta simple sólo será admitida la remisión de las boletas de pago.

Las notificaciones publicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo estará facultado para habilitar días y horas inhábiles.

Las actas labradas por los agentes notificados dan fe, mientras no se demuestre su falsedad.

Artículo 72º .- Las unidades funcionales del régimen de la Ley 13512 destinadas a cocheras, abonarán conforme a los valores que al efecto fije la Ordenanza Impositiva. Igual tratamiento tendrán las unidades complementarias, cocheras, bauleras y otras similares que no tengan definida la unificación. El encuadramiento se hará a solicitud del interesado o de oficio cuando la autoridad municipal tome conocimiento de los hechos que modifiquen la base imponible y conforme a lo establecido en los artículos 278º y 278º bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Asimismo, las unidades complementarias destinadas a bauleras, cabinas de gas, accesos, patios y otras similares podrán ser unificadas a la unidad funcional que el mismo titular posea en el edificio, abonándose a partir de dicha unificación por la sumatoria de valuaciones de las unidades.

Artículo 159º .- Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a. La inspección veterinaria en establecimientos faenadores, frigoríficos, despostaderos, fábricas o granjas que no cuenten con personal de inspección nacional o provincial afectado al control sanitario en forma permanente en el establecimiento.
- b. El control sanitario y el visado de certificados sanitarios nacionales y provinciales, según corresponda, de productos alimenticios que se produzcan o se introduzcan en el Partido y estén destinados al consumo humano en forma directa o indirecta y cuya adulteración, contaminación, falsificación y/o alteración ponga en riesgo la salud del consumidor.

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.
- b) Control sanitario: es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.
- c) Visado de certificados sanitarios: es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio.

Artículo 160º .- La base imponible está constituida por cantidad, kilogramos o litros de producto o período de tiempo, según corresponda en cada caso.

Artículo 161º .- Son contribuyentes del gravamen del presente Título las personas que a continuación se indican:

- a. Inspección veterinaria en mataderos particulares, frigoríficos y fábricas: los propietarios del establecimiento y/o los introductores.
- b. Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: los propietarios y/o introductores.
- c. Contralor sanitario y visado de certificados sanitarios: los propietarios y/o los introductores.

Artículo 163º .- El pago de los gravámenes del presente Título se efectuará por los contribuyentes que actúen habitualmente en el ámbito del Partido, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la prestación del servicio. Para el caso de aquellos introductores con productos destinados a depósitos radicados en el Partido, los mismos podrán optar por realizar el pago dentro de las cuarenta y ocho (48) de la presentación de Declaración Jurada en la que los contribuyentes indicarán la producción y/o introducción sujeta a inspección, control o visado de certificados, la que deberá ser presentada en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas desde la inspección, control o visado de certificados,



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

según corresponda. Los contribuyentes y responsables que no actúen habitualmente deberán efectuar el pago previamente al servicio respectivo.

Artículo 175º.- Para la determinación del gravamen se aplicarán los valores vigentes a la fecha de visación de los planos, salvo cuando la tasa se abone al contado en la fecha de presentación, en cuyo caso la determinación del gravamen se hará en base a los valores vigentes en esa fecha, ello sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajuste de la liquidación que se practicará al finalizar los trabajos y a los valores vigentes al momento de la liquidación.

Artículo 176º.- A los fines de la aplicación de la tasa en situaciones especialmente determinadas por la Ordenanza Impositiva, el Partido se considerará dividido en los siguientes distritos y zonas:

- a) Distrito 1: El correspondiente a las zonas R1, R2, R3, C1, C1a, C1e, C2, R7 (en cuanto a los distritos R7 que aquí se incluyen son únicamente los que se encuentren dentro del polígono delimitado por las Avdas. Juan B. Justo, J. H. Jara, Libertad y Bvard. Patricio Peralta Ramos, como así también fuera de ese polígono los que correspondan al Bosque de Peralta Ramos, el Grosellar, Montemar, Barrio Parque La Florida, Barrio Jardín Sierra de los Padres).
- b) Distrito 2: El correspondiente a las zonas R4, C3, E1, E2, C5, I1P1, I1P2, ZL1, ZoCuR1, ZEeP, F, CoT1, CoLM, COTS, CoRP, CoBv, RIN, REX, R5, R6, R7 (excluidos los polígonos del Distrito 1 C4, E3 y demás zonas no explicitadas en los distritos 1, 2 y 3); de la Ordenanza N° 5295 (Batán - Chapadmalal) CA, RC, RM, UER, ZRE, FEU, ZP, IE, EAI, AE, AR.
- c) Distrito 3: El correspondiente a la zona R8.

Artículo 179º.- A1 presentarse por primera vez la carpeta o legajo correspondiente con la solicitud de permiso de construcción, y se solicite abonar la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción en cuotas, se cobrará un anticipo de acuerdo al destino y superficie en las categorías que se especifican. Dicho pago no implica la aprobación o permiso automático ni tampoco posterior sino se verifica el cumplimiento de las normas respectivas.

La determinación del derecho se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 175º.

El plano visado será entregado previa notificación de la Tasa por Servicios Técnicos y pago total o cuando el plan de facilidades de pago se encuentre vigente y sin cuotas vencidas impagadas.

Artículo 183º.- Cuando se comprobare la ejecución de obra o trabajos sin haber obtenido el permiso ni abonado la tasa correspondiente, estos abonarán una tasa diferenciada, ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan contravencionalmente por la ejecución sin permiso.

Artículo 221º - Estarán exentos de la TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA:

g) Los inmuebles pertenecientes a las Sociedades Cooperativas de Trabajo, Consumo y Educación, afectados a sus oficinas administrativas y/o actividades específicamente vinculadas con su objeto, en forma directa sin concesiones ni figuras análogas.

Artículo 223º.- Estarán exentas de la TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE, las actividades ejercidas por:

f) Las entidades de bien público, religiosas, asociaciones de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos, entidades de jubilados y pensionados, todos ellos en las actividades resultantes de explotación directa, sin concesiones y otras figuras análogas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuya suma alguna de su producido entre los asociados.

Artículo 224º.- Estarán exentos de los DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, las publicidades o propagandas realizadas por:

b) Las entidades de bien público, en cuanto correspondan a su objeto específico.

Artículo 226º.- Estarán exentos de los DERECHOS DE OFICINA: e) De los derechos establecidos en el ordinal 76) del artículo 28º de la Ordenanza Impositiva, los agentes que cumplan en forma exclusiva funciones de conductor de vehículos oficiales en las instituciones que a continuación se detallan: Departamento de Bomberos Mar del Plata, Bomberos Voluntarios Sierra de Los Padres, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Municipalidad de General Pueyrredon, Entes Descentralizados y Obras Sanitarias Mar del Plata S.E.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Artículo 227º.- Estarán exentos de la TASA POR SERVICIOS TECNICOS DE LA CONSTRUCCION originada en la construcción y/o las demoliciones en inmuebles de su propiedad conforme con las disposiciones vigentes, realizadas por:

a. El Estado Nacional,

Artículo 228º.- Estarán exentos de los DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS:

b) Las entidades de bien público, entidades de jubilados, pensionados y tercera edad y entidades culturales.

Artículo 231º.- Estarán exentos de la TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL:

h) Los inmuebles pertenecientes a entidades de bien público sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea propender a la habilitación, rehabilitación, tratamiento y educación de personas con deficiencia o discapacidad o enfermas; asimismo cuando sea el de protección, rehabilitación y educación de personas en estado de desamparo.

Artículo 234º.- Para ser beneficiarios de las presentes exenciones deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

c) ENTIDADES DE BIEN PUBLICO:

2.- En el caso del inciso ñ) del artículo 221º, las entidades deberán suscribir con la Municipalidad un convenio mediante el cual se comprometan a brindar, como contraprestación, becas u otra prestación acorde con la actividad de la entidad para la utilización de sus servicios. El citado beneficio procederá cuando las entidades desarrollen las actividades específicas citadas sin fines de lucro, previo informe favorable del Departamento Ejecutivo.

j) VIVIENDAS ECONOMICAS O DE INTERES SOCIAL REALIZADAS POR PLANES OFICIALES:

A los efectos de gozar los beneficios de la exención de la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

l.- Que se trate...

n) SALAS CINEMATOGRAFICAS Y TEatraLES:

2.- Para obtener el beneficio en la Tasa por Inspección de Seguridad a Higiene y Derechos por Publicidad y Propaganda se deberá suscribir un convenio con el Municipio para la contraprestación de servicios según lo establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 238º.- La exención sólo operará sobre el pago; corresponderá a partir de la fecha de solicitud, excepto cuando se verifique que las condiciones requeridas para la procedencia de la exención se encontraban vigentes en períodos anteriores no prescriptos y adeudados al momento de resolver lo solicitado. En caso de haberse iniciado acciones judiciales por dichos períodos, el reconocimiento anterior no libera al contribuyente que no hubiera solicitado la exención oportunamente del pago de las costas y gastos respectivos.

Se considerarán firmes los pagos efectuados con anterioridad a la fecha de la solicitud.

La no subsistencia de alguna de las condiciones o requisitos deberá ser puesta en conocimiento por el beneficiario dentro del mes siguiente al que se hubiere producido, las falsedades u omisiones harán aplicable lo dispuesto en el artículo 239º.

Cuando el beneficio solicitado este referido a la Tasa por Habilitación de Comercios a Industrias, Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción y Derechos de Cementerios, el mismo sólo comprenderá el caso concreto motivo de la solicitud y no se extenderá a situaciones futuras, las que requerirán el respectivo nuevo pedido.

En todos los demás casos el acto administrativo de reconocimiento de la exención tendrá carácter permanente, mientras subsistan las disposiciones o normas legales que la establezcan, y las condiciones o requisitos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Artículo 2º.- Incorporase a continuación del Título XVI un nuevo Título a la Ordenanza Fiscal vigente (t.o. Decreto 2019/04 y modificatorias), con los siguientes artículos:



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

"TITULO

TASA POR ACTUACION CONTRAVENCIONAL

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo °.- En las actuaciones contravencionales, el imputado condenado deberá abonar en concepto de costas, la tasa de actuación contravencional cuya discriminación y monto se fije en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II

Contribuyentes

Artículo °.- Son contribuyentes de este Título los imputados condenados en toda actuación contravencional de trámite ante los Juzgados Municipales de Faltas.

CAPITULO III

Base Imponible

Artículo °.- La tasa se aplicará en función de la instancia de actuación que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO IV

Pago

Artículo °.- La tasa determinada deberá abonarse dentro de los tres (3) días hábiles de quedar firme la sentencia respectiva."

Artículo 3°.- Sustitúyese la denominación del Título IX - Derechos de Construcción de la Ordenanza Fiscal vigente (t.o. Decreto 2019/04 y modificatorias) por la de "Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción".

Articulo 4°.- Comuníquese, etc.-

**Targhini
Schroeder**

**Irigoin
Katz**